

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Ejecutivo Seguido de R.C.E.- 110013103043-2013-00503-00

Procede el Despacho a proveer sobre la petición de nulidad que formuló el apoderado de la ejecutada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A.-, como quiera que y se superó se decreto probatorio correspondiente (inc. 4º art. 134 C.G.P.).

i.) Argumentos de la solicitud de nulidad

En síntesis se sustentó en que una vez notificada de la primera orden de apremio que se libró en este cuadernillo, la nulitante no solo recurrió la misma, sino que además enervó el cobro coercitivo mediante excepciones de mérito para cuya demostración solicitó el decreto y práctica de sendos elementos de convicción y aunque, por virtud de la prosperidad de su replica que impuso la revocatoria del primer mandamiento ejecutivo y propició la expedición de uno nuevo, se desatendieron las defensas propuestas que inicialmente presentó con independencia de su recurso y que igualmente afectaban la manera de concebir la ejecución en virtud de los pagos efectuados por la compañía aseguradora obligada en el litigio principal del que surgieron los créditos exigidos ahora judicialmente, se dispuso seguir adelante con la ejecución, sin una mayor argumentación sobre las defensas presentadas.

Criticó el petente, que contrario al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, al haber formulado defensas perentorias antes de la expedición de la nueva orden compulsiva, debían analizarse las mismas en sentencia, pues sí existió contradicción de lo cobrado, articulándose con la orden de seguir adelante la ejecución, la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., consistente en haberse pretermitido la oportunidad para el decreto y práctica de pruebas; puntualmente, las solicitadas con el escrito defensivo que arguyó como pretermitido por lo que solicitó que se corrigiera la falencia con la invalidez de lo actuado y la reanudación del trámite procesal con los ajustes requeridos.

ii.) Actuación procesal

Surtido el traslado de la nulidad, las restantes partes no se pronunciaron al respecto.

iii.) Consideraciones

La institución de las nulidades procesales se encuentra concebida en el derecho adjetivo patrio, como una fórmula para corregir diferentes yerros que se producen en la tramitación y al momento de la toma de determinadas decisiones en el curso del proceso civil, caracterizándose por traducirse en diferentes situaciones cuidadosamente contempladas en la ley como anulativas de la actuación y cuyos derroteros penden de la oportunidad, fundamentación y demostración suficientes, el saneamiento de algunas de esas causales de nulidad, así como de su convalidación en virtud del principio de no regresión del decurso procesal y la insaneabilidad de otras de tales deficiencias relacionadas con la competencia funcional y la operancia de la cosa juzgada, cuya irremediabilidad garantizan la certeza y seguridad jurídicas que han de imperar dentro del Debido Proceso Judicial. La reglamentación de esta figura se encuentra positivamente contemplada en los artículos del 132 al 138 del C.G.P.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, desde el p \acute{o} rtico de esta determinaci \acute{o} n se dir \acute{a} que la nulidad formulada no se encuentra llamada a la prosperidad por las especiales razones que se plasman seguidamente.

Lo primero que ha de sealarse es que, como se mencionaba y de vieja data la jurisprudencia patria lo ha sostenido, la instituci \acute{o} n de las nulidades procesales se caracteriza por estar gobernadas por diferentes principios que permiten inferir su acaecimiento en el proceso:

“...para que alg \acute{u} n motivo de nulidad sea sustent \acute{a} culo de un embiste en casaci \acute{o} n, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella instituci \acute{o} n, en concreto, los de especificidad, protecci \acute{o} n, trascendencia y convalidaci \acute{o} n (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n. $^{\circ}$ 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservar \acute{a} su vigor jur \acute{d} ico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente sealadas en las normas procesales o en la Constituci \acute{o} n Pol \acute{i} tica, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n. $^{\circ}$ 2008-00162-01).

La protecci \acute{o} n se relaciona «con la legitimidad y el inter \acute{e} s para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el car \acute{a} cter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuraci \acute{o} n se supedita a que se verifique una lesi \acute{o} n a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n. $^{\circ}$ 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garant \acute{i} as o cercenarlas.

Por \acute{u} ltimo, la convalidaci \acute{o} n, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuraci \acute{o} n de la nulidad cuando el perjudicado expresa o t \acute{a} citamente ratific \acute{o} la actuaci \acute{o} n an \acute{o} mala, en seal de ausencia de afectaci \acute{o} n a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n. $^{\circ}$ 2008-00084-01).¹”

Para el presente caso, evidencia la suscrita funcionaria, que no se atienden los postulados de convalidaci \acute{o} n, protecci \acute{o} n y trascendencia en comentario, por lo siguiente en ese orden.

En primer lugar, la causal de nulidad se fundament \acute{o} en la presunta preterici \acute{o} n del decreto y pr \acute{a} ctica probatoria en torno a la solicitud de medios de convicci \acute{o} n que present \acute{o} la compa \acute{n} ia nulitante frente al primer mandamiento ejecutivo adoptado en este asunto (que data del 16 de octubre de 2019). Al respecto debe recordarse que el peticionario frente a la mentada orden de apremio, adem \acute{a} s de dichos medios exceptivos y solicitud de pruebas, inicialmente formul \acute{o} recurso de reposici \acute{o} n y subsidiariamente el de apelaci \acute{o} n (fls. 8-12 Cdno. 6), con miras a que “...se dicte Auto que Libre Mandamiento de Pago (...) INCLUYENDO a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el se \acute{n} or JUAN DANIEL CEPEDA ROLON y (...) Estipular los montos precisos de las obligaciones de pago conforme a la sentencia de primera y segunda instancia...”; como consecuencia de ello, tienese que efectivamente por auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fls. 22-23 cfr.), este Despacho no solamente acogió los argumentos del recurso, sino que adem \acute{a} s libr \acute{o} un nuevo mandamiento ejecutivo, en el que expresamente

¹ Reiterada en sentencia SC280/2018 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casaci \acute{o} n Civil. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

se indicó en su ordinal tercero “*El pago efectuado por la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD O.C., en su oportunidad aplíquese a capital, al momento de liquidar el crédito*”.

Contra la antedicha decisión, dos situaciones procesales importantes acontecieron: la primera, que se acogieron los argumentos de la para entonces recurrente y hoy nulitante, y la segunda, que, producto de lo anterior las bases y cuantificación de la ejecución cambió ostensiblemente, de modo que con la expresión de esa nueva orden de apremio, el cobro compulsivo fue otro distinto al inicialmente librado y por ende, las excepciones inicialmente formuladas se subrogaron junto con la expedición de la nueva orden de pago, de modo tal que bajo esa connotación, fue que en esa nueva decisión se le concedió nuevamente a los ejecutados el término para que formularan excepciones de mérito, sin que la parte que ahora pretende deprecar la pretendida irregularidad presentara recurso o pedimento alguno relacionado con su previo escrito exceptivo.

Así las cosas, obsérvese frente a lo anterior que el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., señala que la nulidad se considerará saneada “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, lo que quiere decir que, si en gracia de discusión en irregularidad alguna se hubiese incurrido en el segundo mandamiento ejecutivo librado en este asunto, la parte ejecutada que hoy plantea la nulidad de la actuación, no la alegó oportunamente, pues si el asidero de la causal que se alega tuvo apego a un hecho anterior a la segunda orden de apremio, pues era deber de la nulitante haber impugnado la nueva decisión compulsiva de pago por esos argumentos o, haber formulado intempestivamente la petición de nulidad, lo cual no hizo, conllevando consigo la convalidación si acaso la irregularidad de haberse presentado la misma².

Ahora bien, en lo relacionado con los principios de protección y trascendencia regentes de la nulidades procesales, cumple relieves dos circunstancias a su turno; la primera traducida en que las excepciones cuyo estudio y prueba dice el nulitante, se pretermitió, versaban sobre el pago que la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD O.C.³, efectuó antes del adelantamiento de la ejecución para reducir el importe de las condenas impuestas a los demás enjuiciados y por ende, el cobro de lo no debido sobre esa porción previamente satisfecha (fls.29-32 Cdno. 6) y la segunda, traducida en que se tuvo en cuenta en la nueva orden de apremio dictada en el *sub judice*, el pago efectuado por la aseguradora para ser aplicado al momento de liquidarse el crédito aplicado al capital adeudado.

De manera que si sobre esto versaba la inconformidad del extremo pasivo, la situación desapareció con la emisión del segundo mandamiento de pago por cuanto en su ordinal tercero se ordenó la imputación a capital de los valores satisfechos por la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD O.C., lo que descarta lesión alguna de los derechos de la parte enjuiciada, a quien en su favor se le descontó de su porción indemnizatoria y de condena impuesta en el proceso ordinario principal del expediente, el pago efectuado por su codemandada SEGUROS LA EQUIDAD O.C., por \$35'370.000,00 M/cte.

Entonces ante este nuevo mandamiento de pago, surgió la posibilidad para el extremo pasivo formular nuevas defensas que giraran en torno a discusiones distintas al pago realizado por la aseguradora, pero emitida esa nueva orden de pago con ocasión de su recurso, el ejecutado guardó total silencio y no se presentaron excepciones contra esa decisión a las cuales haya dejado de darseles algún trámite, pues se insiste que las

² Señaló recientemente la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia del 8 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Alfonso Zamudio (Ref. 2018-000100-02) “*Valga recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad (...) es que se invoque de manera oportuna pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1º consagra que ello acaece cuando “La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, esto es, tan pronto aconteció*” (se destaca).

³ Por \$35'370.000,00 M/cte, reflejados en el primer depósito judicial constituido por el ente asegurador vinculado al litigio principal.

inicialmente plantadas lo fueron respecto de un mandamiento de pago que fue revocado para dar paso a uno nuevo por las razones expresadas en su oportunidad.

Así, no existe lesión a los derechos fundamentales del nultante y por el contrario la actuación da cuenta de como el pago cuya aplicación reclama el demandado se ha acogido y se refleja hoy en la liquidación de crédito aprobada.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

iv.) Resuelve

Primero. – DECLARAR INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD formulado por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A.-.

Segundo. – No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)**

Je 110013103043-2013-00503-00

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3139028e3ed4da9944d5b46e053206d6f19d67b8236a432a5c60ce9e3f2bdcc6**

Documento generado en 09/08/2022 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**